

del corriente en San Luis Potosí por el ejército de reserva y por su general en jefe, y secundado por la asamblea y gobernador de aquel departamento.

2º Las autoridades y empleados civiles, los generales, gefes, oficiales, sargentos y cabos que vuelvan á la obediencia del gobierno dentro del término que éste señale, conservarán sus cargos y los empleos que obtenian antes del mencionado pronunciamiento.

3º El gobierno dará de baja en el ejército, á los militares de cualquiera clase que sean, que sin impedimento legítimo y debidamente justificado, dejen de presentarse en las actuales circunstancias á sostener la causa de la República contra el plan proclamado en San Luis Potosí.

4º La nación convoca á todos sus hijos en apoyo de sus derechos y libertad, y en sosten y defensa de sus instituciones, en las cuales se demarca el arbitrio ó camino legal de mejorarlas, y á que liberten á la República del oprobio de una nueva dictadura.

5º No se reconoce como deuda nacional ningun auerlho que se facilite á las fuerzas ni á las autoridades sublevadas; y de las cantidades que tomasen violentamente serán responsables conforme al decreto de 22 de Febrero de 1832.

6º Es nulo todo acto que se ejerza por las autoridades civiles que se adhieran al plan de que habla el art. 1º ó á cualquiera otro contrario á las bases y leyes de la República.—*Juan Hierro Maldonado*, presidente de la cámara de diputados.—*José Rafael Berruecos*, senador presidente.—*Rafael Espinosa*, diputado secretario.—*José Joaquín de Rozas*, senador secretario.”

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Palacio del gobierno nacio-

nal en México, á 23 de Diciembre de 1845.—*José Joaquín de Herrera*.—A D. Manuel de la Peña y Peña.”

Y para la mejor observancia de lo dispuesto en la inserta ley, el Escmo. Sr. presidente, de acuerdo con el consejo de gobierno, ha tenido á bien dictar las prevenciones siguientes.

Primera. Los sublevados de que hablan los artículos 1º y 2º, gozarán de la gracia que concede esta ley, si se acogieren á ella dentro de doce dias hallándose en el departamento de San Luis Potosí, ocho en el de Querétaro y Guanajuato, y cuatro en el de México; contados estos términos desde la publicacion de la ley en esta capital, presentándose al efecto á cualquiera autoridad política ó militar; y las autoridades y empleados civiles, manifestando por medio de una acta pública, que vuelven á la obediencia del gobierno.

Segunda. El general Paredes gozará de esta gracia, si se sometiere á las órdenes del gobierno á las veinticuatro horas de recibida su intimacion.

Tercera. En caso de que á la publicacion de la presente ley en esta capital, se hubiere secundado en cualquiera otro punto el pronunciamiento de San Luis Potosí, y por razon de la distancia no pudiesen los sublevados acogerse á la gracia concedida, el gobierno señalará al efecto el término que estime conveniente.

Cuarta. Lo dispuesto en el art. 3º de esta ley, no comprende á los militares empleados que estuvieren desempeñando sus funciones conforme á las leyes.

Lo comunico á V. para su debido cumplimiento.

Dios y libertad. México, Diciembre 23 de 1845.—*Peña y Peña*.

BIBLIOTECA CENTRAL

En México á 23 de Diciembre de 1846.— José María
 A. D. Manuel de la Torre y León
 Y para la mejor observancia de lo dispuesto en el
 artículo 1.º de la Ley de 23 de Diciembre de 1846, se
 ordena al Gobernador de este Estado, que en el
 presente se le presente el expediente de don Juan
 de Dios Rodríguez, para que se le conceda el
 grado de Comandante de la Guardia Nacional, en
 virtud de haber sido Comandante de la misma
 durante el tiempo que duró la guerra de 1845.
 Lo comunico á V. para su debido cumplimiento.
 Dios y libertad. México, Diciembre 23 de 1846.—
 J. M. de la Torre y León

COLECCION

DE

LEYES Y DECRETOS.

AÑO DE 1846.

BIBLIOTECA CENTRAL

LEYES Y DECRETOS

AÑO DE 1848

NUM. 1.

Ministerio de hacienda.—Seccion 1.^a—Habiéndose notado que en el art. 15 del arancel general de aduanas marítimas y fronterizas, decretado en 4 de Octubre último, se supuso la vara mexicana igual á 837 milímetros, que es la equivalencia que se dió á la misma vara en la parte reglamentaria del decreto de 1.^o de Junio de 1839 sobre conversion de la deuda inglesa, siendo así que en la impresion de dicho decreto se cometió evidentemente el yerro de poner 837 milímetros, en lugar de 838 que fué lo que sacó por resultado de sus observaciones la comision encargada entonces para la determinacion de la vara, y á cuyo valor se encuentran esactamente arregladas las correspondencias que en el mismo reglamento se fijaron á la yarda y al acre legal inglés, el Escmo. Sr. presidente interino ha tenido á bien mandar se corrija el espresado yerro en todos los ejemplares del citado decreto de 1.^o de Junio de 1839, y del arancel de 4 de Octubre último, poniendo 838 milímetros en vez de los 837 que refieren los mencionados documentos.

Asimismo ha acordado S. E. quede insubsistente por lo respectivo á las medidas de longitud, la tabla de relaciones que contiene el repetido art. 15, por adolecer del defecto de estar arreglada á los 837 milímetros, y se sustituya con la siguiente, formada con referencia á 838 milímetros, que es la dimension de la vara mexicana.

	Vars.	Cents.
100 anas de Francia y de Suiza, hacen varas mexicanas.....	141	82
100 idem de Brabante.....	82	51
100 arschin de Rusia.....	84	89
100 ellen de Brémen.....	69	02
100 ellen de Hamburgo.....	68	38
100 ellen de Leipsick.....	67	46
100 ellen de Viena.....	92	98
100 ellen de Berlin.....	79	58
100 cobits de China.....	44	31
100 palmi de Génova.....	29	81
100 metros de Francia.....	119	33
100 yardas inglesas.....	109	11
100 varas de España legales de Burgos.	99	75

Dígolo á V. de suprema orden para los efectos correspondientes.

Dios y libertad. México, Enero 19 de 1846.—Parres.

NUM. 2.

Ministerio de relaciones exteriores, gobernacion y policía.—Mariano Paredes y Arrillaga, general de division y presidente interino de la República mexicana, á todos sus habitantes sabed:

Que debiendo convocarse un congreso extraordinario, á consecuencia del movimiento nacional iniciado en San Luis Potosí el 14 de Diciembre del año pasado de 1845, y consumado en esta capital el 2 del presente, con el objeto de constituir estable y definitivamente á la nacion:

Considerando: que segun los términos esplicitos del acta y manifiesto de San Luis, deben estar representadas en aquel cuerpo constituyente todas las clases de la sociedad:

Que todas tienen el derecho de tomar parte en la resolucion de las grandes cuestiones que á todos importan, en la proporcion que representan actualmente los intereses y la fuerza del pais:

Que esta graduacion, difícil en extremo de calcular por la falta de datos estadísticos necesarios, debe hacerse sin embargo de la manera mas esacta y aproscimada que posible sea:

Considerando que las naciones mas adelantadas en la carrera de la civilizacion, donde tras largas y sangrientas vicisitudes, se ha afirmado el sistema representativo, han adoptado como base de la cualidad electoral la propiedad fisica ó moral, calificada por la suma de contribuciones con que ayuda cada ciudadano á mantener las cargas del Estado:

Que esta prenda de responsabilidad es tanto mas necesaria en las elecciones para la nueva asamblea, cuanto que va á disponer del porvenir político de nuestro pais, y á afirmar su independenciam y su libertad sobre cimientos sólidos y estables:

Teniendo presente la poblacion de cada uno de los departamentos que forman en la actualidad la nacion mexicana, á escepcion del de Tejas que se halla sublevado actualmente:

Atendiendo á los ramos de trabajo y riqueza que en cada uno predominan para poder fijar, no solo el número de diputados que á cada uno corresponde, sino las clases á que deben pertenecer:

Que ascendiendo la poblacion de la República á 7.018,304 habitantes, segun el censo formado por el instituto de geografia y estadística que ha servido de base para las elecciones desde el año de 1841, y siendo conveniente que para el congreso extraordinario los departamentos resulten con mas representacion que la que han tenido, lo cual se logra combinando el número de diputados de manera que corresponda aprosimadamente á 1 por cada 45.000 habitantes, contando por unidad las fracciones que excedan de 22.500:

Que dándose á la propiedad, comercio, minería, industria y profesiones, la representacion de cien diputados distribuidos en todos los departamentos, tienen por solas estas el mismo número que á cada uno correspondia por las bases orgánicas, en razon de 1 por cada 70.000 habitantes, como se demuestra por la tabla agregada al fin de esta convocatoria:

Consultando los intereses generales de las diferentes clases que forman la sociedad mexicana, siguiendo de este modo los principios que presidieron á la convocatoria para el primer congreso constituyente de la nacion:

Considerando que por la importancia del objeto con que se convoca este congreso debe ser numeroso, para que las opiniones ó intereses del pais estén mejor representados, y sus resoluciones tengan mayor autoridad haciéndose mas difíciles el juego de la intriga y los artificios de ilegítimas influencias:

Atendiendo á que mientras mas directa es la eleccion

de los diputados, mas inmediatamente representan estos la voluntad y opinion de los electores, por lo que en todas las ocasiones posibles conviene establecerla:

Teniendo presente que si bien es difícil con extremo hacer en tan escasos dias una buena ley de elecciones sobre bases enteramente nuevas, es urgentísimo y de la mas alta importancia fijar de una vez la suerte del pais, acabar para siempre con los gobiernos transitorios, y dar definitivamente paz, estabilidad y orden á nuestra agitada patria:

He venido en decretar en junta de ministros, y con acuerdo del consejo de gobierno, la convocatoria siguiente:

BASES GENERALES.

Art. 1º El congreso extraordinario deberá constituir á la nacion, llenar los objetos á que se contrae la 5ª de las proposiciones del plan proclamado en San Luis en 14 del mes de Diciembre de 1845; y ocuparse de las iniciativas que el ejecutivo tenga por conveniente hacerle, especialmente las dirigidas á salvar los derechos y dignidad de la nacion.

Art. 2º El congreso se compondrá de 160 diputados en la forma que se espresa en este decreto.

Art. 3º Este número se distribuirá en las clases siguientes:

- 1º Propiedad raiz rústica y urbana, y la industria agrícola.
- 2º El comercio.
- 3º La minería.
- 4º La industria manufacturera.
- 5º Las profesiones literarias.
- 6º La magistratura.
- 7º La administracion pública.
- 8º El clero.

9º El ejército.

Art. 4º A cada una de estas clases corresponderá el siguiente número de diputados:

A la propiedad rústica y urbana é industria agrícola.....	38
Al comercio.....	20
A la minería.....	14
A la industria manufacturera.....	14
A las profesiones literarias.....	14
A la magistratura.....	10
A la administracion pública.....	10
Al clero.....	20
Al ejército.....	20

Estos diputados serán nombrados por individuos de sus respectivas clases, según el modo peculiar de elección que se especificará en los artículos correspondientes.

Art. 5º Se elegirán en cada departamento y por cada clase tantos diputados suplentes como propietarios. Los suplentes deben tener las mismas calidades que los propietarios, y entrarán á cubrir las faltas de estos por el orden de su nombramiento.

Art. 6º Todo ciudadano mexicano mayor de 25 años, que tenga los requisitos especificados en la clase respectiva, tiene derecho á votar en ella. Todo ciudadano mexicano, mayor de 30 años, que tenga las calidades necesarias para ser diputado, puede ser elegido por su clase respectiva.

Art. 7º Los ciudadanos que pertenezcan á dos ó mas clases, teniendo en cada una de ellas las calidades necesarias para elegir y ser elegidos, tienen voto activo y pasivo en cada una; y los propietarios, comerciantes, mineros é industriales que tengan propiedades ó negociaciones en di-

versos departamentos, pueden ser elegidos por cada uno, aunque no residan ni sean nativos de él, si por las propiedades ó negociaciones que tuvieren, llenan en cada departamento las calidades requeridas para ser nombrados.

Art. 8º Si algun individuo tuviese fincas en diferentes departamentos, y lo que pagare por todas ellas llegare á la cuota exigida por esta ley, podrá ser nombrado diputado por cualquiera de ellos en la clase de propietarios, siempre que esa cuota corresponda al departamento que lo elija.

Art. 9º Lo prevenido en el artículo anterior para la clase de propietarios, se aplicará igualmente á las clases comercial é industrial.

Art. 10. La propiedad de la muger y de los hijos no emancipados, se representan por el marido y el padre.

Art. 11. En las sociedades, á escepcion de las de minería, cada socio tendrá derecho á votar y ser votado, si la parte de contribucion que le corresponde de las pagadas por la casa de que es socio, basta á darle este derecho. Si así no fuere, solo el sócio principal tendrá estos derechos. En las sociedades anónimas ó por acciones, se observará lo mismo, y el derecho de votar y ser votado lo tendrá el socio administrador, cuando no puedan tenerlo todos los socios.

Art. 12. Los bienes de manos muertas no dan derecho á ser representados en la clase de propietarios, pues lo son por la del clero.

Art. 13. La elección de cada clase recaerá precisamente en individuo de ella, sin cuya circunstancia será nula.

Art. 14. Los ciudadanos que tengan derecho á votar por pertenecer á las clases de comercio, minería, industria ó profesiones literarias, y que residan en departamentos